

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2018 00300 00**

## I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de «[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» formulada la curadora *ad-litem* de la señora **María Purificación Méndez Castillo de Velásquez hoy Méndez Castillo de Cortés**.

## II. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

Señala la curadora *ad-litem* que «...de los hechos en los que se fundamenta la demanda de declaración de pertenencia que nos ocupa y de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 505-40119449 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que reposa en el plenario, se evidencia que la señora María Purificación Méndez Castillo de Velásquez hoy Méndez Castillo de Cortés figura como titular del derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso ubicado en la Carrera 13 B Este No. 44 b –26 Sur, Código Sector Catastral 001317020800000000, CHIP AAA0004FULF y Cédula Catastral US R 6448, no obstante lo cual, la parte actora omitió instaurar la demanda en contra de esta persona, en calidad de demandado».

Igualmente, manifiesta que «{s}i bien es cierto que el Juzgado mediante Auto de 15 de octubre de 2019 ordenó vincular al proceso a la señora **MARÍA PURIFICACIÓN MÉNDEZ CASTILLO DE VELÁSQUEZ hoy MÉNDEZ CASTILLO DE CORTÉS**, lo hizo en calidad de “LLAMADA DE OFICIO” con fundamento en el artículo 72 del CGP y no como “LITISCONSORTE NECESARIO” de conformidad con el artículo 62 del CGP antes citado, pasando por alto que la referida señora al figurar como propietaria del inmueble objeto de declaración de pertenencia, hace parte de la relación sustancial que se debate en el proceso, pues la sentencia que sea proferida al interior de éste, afectará de forma directa sus intereses, por lo que su vinculación debió efectuarse en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al ser su comparecencia obligatoria para adelantar el proceso válidamente y no como simple tercero».

Por tanto, «...dada la calidad de propietaria que ostenta la señora María Purificación Méndez Castillo de Velásquez hoy Méndez Castillo de Cortés del inmueble sobre el cual se solicitó la declaración de pertenencia por la parte activa de la litis, se solicita respetuosamente al despacho modificar la calidad en la que fue vinculada al proceso, para que tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa en los términos del artículo 62 del CGP, teniendo en consideración que una eventual sentencia que favorezca las pretensiones de la parte actora, necesariamente afectaría negativamente sus intereses».

## III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió a los intervinientes de la causa<sup>2</sup>, quienes guardaron silente conducta<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo digital “11ContestacionDemandaYExcepcionesPrevias”.

<sup>2</sup> Archivo digital “13AutoCorreTrasladoExcepciones”.

<sup>3</sup> Archivo digital “15InformeDeEntrada”.

## IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la de «[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» conforme a lo previsto en el num. 9 del artículo referido.

Así las cosas, resulta viable memorar que dichas excepciones constituyen el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas «*como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción*»<sup>4</sup>.

El tema del litisconsorcio necesario y la citación de otras personas que la ley dispone citar con el de la legitimación en la causa, de suerte que quienes hagan parte de él, son los que están llamados a resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional, y no de cualquier forma, sino que lo deben hacer de manera forzosa, de tal manera, que el Juez no podrá resolver de mérito la *litis* sin la comparecencia de todos los que deben integrar dicho extremo procesal.

En ese sentido, la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal. Así, como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., cuando señala que «...*la demanda deberá formularse por todas*», pero enfatiza que son «...*las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...*», a fin de integrar el contradictorio, lo anterior traduce que «...*el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan*»<sup>5</sup>.

Desde esta óptica, surge claro que en el asunto *sub júdice* ni por asomo tiene lugar el mencionado litisconsorcio, pues la única razón que tiene la auxiliar de la justicia a fin de cimentar su excepción, orbita exclusivamente en que la persona que representa fue traída a juicio en una condición que, a su sentir, no es la que corresponde pues considera que «...*la referida señora al figurar como propietaria del inmueble objeto de declaración de pertenencia, hace parte de la relación sustancial que se debate en el proceso...*», con todo, debe precisar este despacho que la profesional del derecho no allegó prueba siquiera sumaria de tal evento, en la medida que revisado el *dossier* virtual, se advierte que al momento de la presentación de la

---

<sup>4</sup> Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Ed. ABC. Pág. 350.

<sup>5</sup> Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

demanda las personas que ostentaban el derecho de dominio del inmueble objeto de esta causa son Eduardo Napoleón Velásquez Méndez y Gilma Velásquez Méndez sin que, a la hora actual, repose documento del cual se desvirtúe tal situación.

Bajo esa misma línea, desde una perspectiva meramente formal, es indisputable que, contrario a lo expuesto por la auxiliar, su prohijada no detenta la calidad de propietaria del bien, por ende, la aseveración de que «...la sentencia que sea proferida al interior de éste, afectará de forma directa sus intereses, por lo que su vinculación debió efectuarse en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al ser su comparecencia obligatoria para adelantar el proceso válidamente y no como simple tercero», queda sin raigambre de toda índole pues como quedó anotado en el proveído del 15 de octubre de 2019, ciertamente, ella sería un tercero a quien que los efectos de la sentencia no le afectarían en absoluto.

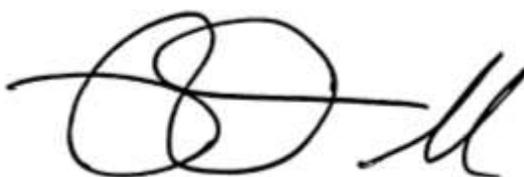
Así las cosas, desarrollados los anteriores planteamientos a la luz del contenido del artículo 61 del C.G.P., deviene palmario colegir que en el asunto de marras no se advierte la configuración de los requisitos legalmente establecidos para que opere el llamamiento de la señora **María Purificación Méndez Castillo de Velásquez hoy Méndez Castillo de Cortés**, en aplicación de la institución jurídica del litisconsorcio necesario, habida cuenta que el proceso no versa sobre relaciones contractuales o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, sea imposible resolver de mérito sin su comparecencia.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## V. RESUELVE

**DECLARAR NO PROBADAS** la excepción previa de «[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» formulada la curadora *ad-litem* de la señora **María Purificación Méndez Castillo de Velásquez hoy Méndez Castillo de Cortés**.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 065 de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2896335df6a10def1394a7d86df7f14cf594a140340f89450b092b07c36136b4**  
Documento generado en 12/10/2021 06:06:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.